

**SE SUSCRIBE.**

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.	Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION PRIMERA.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

**REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuación (1).)

**CAPÍTULO III.**

*De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.*

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaído en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

(1.) Véase el número anterior.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á la subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentare. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presen-

tase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entónces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que

llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el artículo 34 de la misma ley.

Art. 48. La concesión de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, según lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminación de las obras conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que se funde su petición y concretando la duración de la prórroga.

Presentada en la Dirección general de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Go-

bernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en los demás según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesión. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el artículo 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

## TÍTULO II.

### DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.*

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planos de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministro de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá proceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las ob-

servaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oído sobre este punto el dictámen del facultivo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo primero de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes, de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra

provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el artículo 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán

todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clase que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la de por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin mas diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

## CAPÍTULO V.

*De las concesiones para la ejecución de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse a cabo por el método de concesión á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesión de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una información pública en que por término de 20 días por lo ménos se admitirán reclamaciones de todos los que se crean inte-

resados. Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesión, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el artículo 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación, é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquél y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días, á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación, elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto según tasación en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el artículo 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión, que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrán lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular núm. 22.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Habiendose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en session del dia 10 de Julio el distrito de la capital de Guadalajara; visto el artículo 131 de la Ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Guadalajara. Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.—Romero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 16 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

## Núm. 23.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid con fecha de ayer, me comunica el telégrama siguiente.

«Hay presuncion de que el rematado Enrique García y Casaña, al ser conducido al presidio de Valencia por ferro-carril el 2 del corriente, se ha fugado en union del dependiente de la cárcel Saturnino Ruiz que lo custodiaba.

*Señas personales.*

Enrique García Casañas, natural de Madrid, 30 años, casado, empleado, hijo de Manuel y Victoria, estatura regular, grueso, pelo castaño, bigote rubio, ojos expresivos, boca grande; viste traje de americana color gris.

Saturnino Ruiz Hillera, natural de San García, provincia de Segovia, 26 años, casado, hijo de Bernardo é Inés, estatura baja, le faltan tres dientes superiores, ojos grandes negros, delgado, color trigueño.»

Lo que hago público, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Guadalajara 13 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

## COMISION PERMANENTE

## DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Ofreciéndose dudas á algunas Autoridades locales de esta provincia, respecto de si los niños expósitos deben recibir gratuitamente la asistencia facultativa en sus enfermedades y así bien la enseñanza primaria en las Escuelas públicas, oponiéndose principalmente algunos Profesores titulares á prestarles la primera, fuera del período de su lactancia, esta Comision provincial ha acordado hacer presente á los Sres. Alcaldes que, siendo considerados aquellos desgraciados por las leyes de Beneficencia y demás disposiciones vigentes, como pobres de solemnidad para todos los efectos legales, mientras no salen del Establecimiento benéfico de que proceden, están en el deber de procurar que por los Profesores titulares de Medicina y Cirujía respectivos, les sea prestada la referida asistencia facultativa en concepto de tales pobres, á cuantos niños expósitos existan en sus respectivas localidades á cargo de las nodrizas encargadas de su lactancia ó destete, siempre que los mismos continúen dependiendo del Asilo de que procedan, entendiéndose esta mientras aquellas continúen percibiendo la retribucion acostumbrada, ya sea en el primero ó en el segundo concepto.

Por lo que respecta á su instruccion, deberán no sólo disponer sean admitidos en el mismo concepto en las Escuelas públicas, sino procurar su puntual asistencia desde la edad marcada por los reglamentos vigentes, dando cuenta si fuere necesario del descuido que en esta parte pudieran tener las personas encargadas de los mismos.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 9 de Febrero de 1877.*

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los señores vocales Diputados D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

## Despacho ordinario.

*Turmiel y Chaorna (Provincia de Soria).* — *Quintas.* — Dada cuenta del expediente de competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Turmiel y Chaorna, este último correspondiente á la provincia de Soria, sobre mejor derecho para sostener en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del corriente año al mozo huérfano de padre, Pedro Ildefonso García Sanz, la Comision acordó no haber méritos para sostener esta competencia con la Comision provincial de Soria, por apreciarse la mayor residencia de la madre del mozo de que se trata durante los dos años últimos en Chaorna, y que en su virtud sea aquél eliminado del alistamiento de Turmiel.

*Humanes y Mohernando.* — En el expediente sobre alistamiento para el reemplazo del corriente año, del mozo Félix Nieto Diaz, la Comision acordó ordenar al Ayuntamiento de Mohernando resuelva de oficio la reclamacion presentada al mismo, poniéndose á la vez de acuerdo con el de Humanes, si juzgase que en este punto debe corresponder con mejor derecho, remitiendo por último ambos pueblos los oportunos expedientes, caso de no haber avenencia, para la resolucion que proceda.

*Las Inviernas.* — *Obras municipales.* — En la incidencia reslativa al hundimiento ocurrido en las paredes de la Casa Consistorial de las Inviernas, participada por el Alcalde con fecha 8 de Diciembre último, la Comision dispuso que se reeozca facultativamente el edificio por el Arquitecto provincial, é informe éste acerca de las causas que hayan ocasionado el desperfecto, y demás que propone el negociado en su dictámen de 5 del actual, siendo los honorarios que dicho Arquitecto devengue en este servicio de cuenta del Ayuntamiento de las Inviernas ó contratista de la obra, segun haya lugar.

*Guadalajara.* — *Canal de Henares.* — Hecha cargo la Comision del expediente promovido por la Compañía Ibérica de riegos del Canal de Henares, en solicitud de que se le otorguen los beneficios establecidos en la Ley de 20 de Febrero de 1870, cuyo asunto se ha servido el Sr. Gobernador civil de la provincia pasar á informe de este Cuerpo provincial con fecha 27 de Enero último; y aceptando dicha Comision lo propuesto por el Sr. Vocal de su seno D. Modesto Gil, como ponente, acordó se evacúe el informe, de conformidad en un todo con el de la Junta provincial de Agricultura, de 24 del citado Enero, ó sea en sentido de que se declare á la Compañía Ibérica de riegos como concesionaria del Canal de Henares, ó la que su derecho represente, comprendido en el artículo 16 de la Ley de 20 de Febrero de 1870, y por lo tanto con derecho á los beneficios que la misma otorga á las empresas de su clase; pero con la expresa condicion, de que antes de que obtengan dicha declaracion, presente en el Ministerio de Fomento los planos del pantano ó pantanos que hayan de construirse en los rios Henares y Sorbe, ó en cualquiera de ellos, para asegurar el riego en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, en que son de absoluta necesidad para considerarse la vega regable, consignando en el Banco de España el 10 por 100 del importe de dichas obras que habrán de ejecutarse en cuanto se apruebe el proyecto por el Ministerio, y dejando subsistente la décima de las condiciones unidas al Real decreto de concesion de dicho Canal que establece que la adquisicion de riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, y que el cánon no podrá exceder como máximum de 86 pesetas por hectárea, con la obligacion que tiene la empresa de dar doce riegos al año, consistentes cada uno en una tabla de agua de siete centímetros de espesor.

*Tierzo. — Arbitrios.* — Dada cuenta del expediente en que D. Adrian Barbería, vecino de Madrid, ha producido reclamacion de agravio contra la cuota que le ha sido impuesta en el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del año económico actual, como dueño de una fábrica de sal, y considerando la Comision que con arreglo á las disposiciones vigentes, no puede imponerse en territorial tipo superior al 4 por 100 sobre la riqueza amillarada, acordó en este asunto, incoado con anterioridad á la fecha de la publicacion de la Ley orgánica reformada, anular el reparto, objeto de esta reclamacion, previniéndose al Ayuntamiento, que en union de la Junta de asociados la modifiquen en la forma correspondiente, votando los medios que la Ley les autoriza para cubrir el déficit que les resulte.

*Miedes. — Servidumbres.* — Dada cuenta del expediente en que D. Lorenzo Cerrada, vecino de Miedes, ha producido recurso dealzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, referente á la construccion de una entrada, por D. Pedro Nicolás, en unas eras de su propiedad, sobre una terrera del camino de Retortillo, la Comision, de conformidad con lo propuesto por el negociado con fecha 8 del corriente mes, y como asunto incoado con anterioridad á la fecha de la publicacion de la Ley orgánica reformada, acordó aprobar la subasta verificada por el Ayuntamiento de Miedes, en 16 de Diciembre último, del terreno pretendido por D. Pedro Nicolás, adjudicándosele á D. Benito Chicharro, como mejor postor, en la cantidad que le remató.

*Guadalajara. — Obras de carácter provincial.* — Enterada la Comision del oficio del Arquitecto provincial, fecha 8 del corriente, participando haberse desprendido en la noche anterior un trozo de alero en la fachada del Hospital civil provincial, y haber dispuesto dicho facultativo, por la urgencia del caso, su inmediata reparacion, la Comision acordó aprobar dicha medida, y que se le prevenga formule y remita oportunamente á esta Corporacion la cuenta detallada del gasto que ocasione el servicio de que se trata, para sus efectos.

*Trillo. — Aguas.* — Vista con sus antecedentes una exposicion de D. Francisco Morán y D. Vicente Oser, dueños del Establecimiento de baños de Trillo, en que solicitan autorizacion para expropiar forzosamente una parcela de terreno contigua á dicho Establecimiento, sobre cuyo particular se ha servido el Sr. Gobernador civil de la provincia pedir informe á esta Comision provincial, la misma, de conformidad con el dictámen evacuado en ponencia por el Sr. Vocal de su seno D. Bonifacio Gomez, en que acepta lo propuesto por el negociado, acordó manifestar á dicho Sr. Gobernador, que resultando que las condiciones necesarias en que fundan su peticion los recurrentes, se encuentran autorizadas por la Real órden de 15 de Abril de 1876, que reconoce desde luego el ensanche del Establecimiento de los susodichos baños como de utilidad pública, no halla la Comi-

sion inconveniente en que se conceda á los propietarios Sres. Moran y Oser, la autorizacion que solicitan para la expropiacion citada, cumpliéndose estrictamente con lo dispuesto por la Ley de 17 de Julio de 1836, reglamento para su ejecucion y decreto de 12 de Agosto de 1869.

*Contencioso-administrativo. — Establés y Concha. — Deslindes.* — Terminado el despacho de los precedentes asuntos, se constituyó la Comision en Tribunal Contencioso-administrativo, bajo la presidencia accidental del Sr. Vocal Letrado de la misma, don Bonifacio Gomez, y asistencia de los señores D. Modesto Gil, tambien Letrado, y don Manuel Gil.

Dióse cuenta con los antecedentes de su razon, remitidos á este Cuerpo por el señor Gobernador civil de la provincia con fecha 11 de Diciembre último, de un escrito de demanda, documentado, fechado del 7 del citado mes, y suscrito por el Licenciado D. Antonio Molero y Asenjo, en nombre del Ayuntamiento de Establés, alzándose de la providencia emanada de dicho Gobierno civil, su fecha 13 de Noviembre último y recibida en 15 del mismo mes en el pueblo de Establés por la que S. S. se ha servido resolver que al de Concha corresponde la jurisdiccion y todos los actos administrativos, en el terreno denominado *Pozo de la Dehesa*, parte del despoblado de Chilluentes, en súplica de que la Comision en su dia se sirva acordar que es propio del expresado pueblo todo el citado término, y el único con derecho para ejercer actos jurisdiccionales y administrativos.

Dióse cuenta á seguida de otro escrito del propio Letrado, fechado del 7 del corriente Febrero y presentado en el mismo dia, en súplica de que esta Comision se sirva acordar:—1.º Que aceptado por el pueblo de Establés el convenio propuesto y estipulado por el de Concha en 8 de Enero último y segun la cláusula primera, respeta como firme la providencia gubernativa de 13 de Noviembre anterior, apelada en el precedente escrito de 7 de Diciembre siguiente, quedando suspendido el curso de su antedicha demanda que retira, con la devolucion de todos los documentos que á la misma demanda son unidos, en número de 14, y así constan en la relacion detallada presentada por el Licenciado suscribente, entendiéndose la suspension, como no puede ser de otro modo, ínterin el convenio no sea cumplido por medio del otorgamiento de la escritura pactada con todos los requisitos y condiciones legales para surtir efecto en juicio, como las inscripciones que han de ser necesarias, hechos legales todos, sin los que Establés no puede renunciar en absoluto en beneficio de tercero, cual es el pueblo de Concha, y 2.º Que por la misma Comision se proceda á aprobar dicho convenio de 8 de Enero, pactado por los dos pueblos repetidos en el reconocimiento explícito y forma legal que Concha hace en Establés de poseer el *Pozo de la Dehesa*, como propio, designando su perímetro y mojonera, como así la mitad del Monte Sierra, acordando lo oportuno para que pueda otorgarse la escritura proyectada, y en el caso que la Comision no se creyere con facultades bastantes para aprobar el dicho reconocimiento de jurisdiccion, estando como se halla ya todo el terreno amillarado y venir figurando como propio de Establés, con el apoyo de disposiciones emanadas de autoridades como ántes ha manifestado, á proceder á la formacion del expediente de segregacion, tal como se pide por el pueblo de Concha en su escrito de 14 de Enero, que reúne todos los requisitos legales, y al cual se une el pueblo de Establés, en solicitud de lo por aquel pedido, quedando su resolucio definitiva y solo sobre este extremo para cuando la Diputacion provincial se halle reunida, por ser de su única competencia, sin oposicion de ningun pueblo y cuando han sido reunidos todos los documentos y extremos oportunos para obtener aquella en sentido favorables. En su virtud, se dan por presentado y admitidos ambos escritos.

Y no ofreciéndose á la Comision inconveniente alguno en cuanto á que quede retirada la demanda interpuesta por el Licenciado D. Antonio Molero, á que alude en su segundo escrito, mediante el convenio al efecto estipulado por los dos pueblos interesados, la Comision acuerda en este punto como se pide, sin perjuicio de respetar el derecho del pueblo de Establés si el convenio no fuere cumplido, devolviéndose al referido Letrado todos los documentos de referencia que unió á la susodicha demanda, quedando nota expresiva de ellos en el extracto del expediente. Omitiendo la Comision el prestar su aprobacion al convenio de que se hace mérito, por no considerarlo de su incumbencia, y providenciando por último, que se desglose del expediente la documentacion relativa á la segregacion de términos á que se alude, y se someta separadamente este particular oportunamente á la resolucio de la Excm. Diputacion provincial, como de su exclusiva competencia, notificándose el presente proveido á la parte, con arreglo á derecho.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

*Descubiertos de cupos para gastos provinciales.*

#### Circular.

Han terminado con exceso los plazos ó prórogas concedidas á los Ayuntamientos de esta provincia, deudores por cupos de repartos para gastos provinciales de años económicos anteriores y del pasado de 1876—77, y sin embargo de esto y de las promesas hechas por aquellos á esta Corporacion al ser suspendidos los apremios que se expidieron contra los mismos, lejos de haber ingresado durante tan largo período el todo ó una gran parte de sus descubiertos, no solo han olvidado este ineludible y preferente deber, sino tambien que el débito ha aumentado con el vencimiento del 4.º trimestre del referido 1876—77.

Las obligaciones devengadas de carác-

ter urgente y apremiante que ha de satisfacer esta Comision provincial en un breve plazo, sin contar otras importantes, cuyo vencimiento de pago es más posterior, la obligan á recordar á los Ayuntamientos deudores por aquel concepto, la necesidad de que sin trascurrir más término que el improrogable de ocho dias, abonen en la Depositaria provincial su respectivo débito, puesto que desde la suspension de los apremios han debido procurar y tenido tiempo para realizar una buena parte del descubierto en que aparecen; y para en el caso, no esperado, de que algunos Municipios dejasen de corresponder á este llamamiento, les prevengo, que por sensible que me sea, pero obedeciendo á la Ley, se procederá contra los morosos, adoptando los medios convenientes hasta hacer efectivos sus débitos, y atender con su importe á la solvencia de aquellas obligaciones.

Guadalajara 12 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Para cumplir una orden de la Superioridad, espero se servirán Vds. remitir á este mi Juzgado, antes del 22 del actual, un estado circunstanciado de los trabajos que se hubiesen terminado en los de su cargo desde el 15 de Julio de 1876 á igual dia del año actual, y comprenderá: los actos de conciliacion, los juicios verbales, los actos de jurisdiccion voluntaria, los juicios de faltas y los asuntos indeterminados en que hubiesen conocido, ya por derecho propio, ya por delegacion de este Juzgado.

Guadalajara 13 de Julio de 1877.—Ildefonso Sainz.  
Sres. Jueces municipales de este partido judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á obtener en propiedad los bienes que constituyen la Capellania familiar que en la villa de Mantiel fundaron Antonio Sacristan y Sabina Romero, para que comparezcan á deducirla en dicho término; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por el Procurador D. Tomás Oñate, á nombre de Cecilia Romero, vecina de Peñalver, y Fausto Cerrato Romero, que lo es de Yélamos de Arriba.

Dado en Cifuentes á 2 de Julio de 1877. Ramon Revest.—El actuario, José Recuen-co y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

Los Jueces municipales de este partido judicial, remitirán á este mi Juzgado, precisamente y sin excusa alguna para el 24 del actual, un resumen de los trabajos terminados en los mismos durante el año que se menciona en el estado que se inserta á continuacion, que es desde el 15 de Julio de 1876, á igual dia del mes corriente.

Atienza 13 de Julio de 1877.—José Severo Olmedilla.

(1). Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que interviengan los jueces municipales, ya por derecho propio ya por delegacion de los de primera instancia.

El JUEZ MUNICIPAL,

de Julio de 1877.

ACTOS de conciliacion.	JUICIOS verbales.	ACTOS de jurisdiccion voluntaria.	JUICIOS de faltas.	ASUNTOS indeterminados (1).	TOTAL de asuntos des-pachados.	OBSERVACIONES.

Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde el 15 de Julio de 1876, á igual dia del año actual.

Juzgado municipal de

Provincia de Guadalajara.

Audiencia de Madrid.

ESTADISTICA JUDICIAL.

JUZGADO MUNICIPAL de Sayaton.

D. Eugenio Fernandez de Heredia, Juez municipal de la villa de Sayaton.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de la suma de 1.010 pesetas y 95 céntimos, que D. Francisco Gomez, recaudador del impuesto de consumos del año actual, se halla adeudando en la Administracion económica, se sacan á pública subasta los bienes embargados al expresado recaudador para reintegrar en dicha Administracion, los cuales con su situacion, cabida, linderos y justiprecio, dicen así:

	Peset.	Cénts.
Treinta fanegas de cebada á 3 pesetas 25 céntimos una. . . . .	97	50
Veinte id. de trigo blanco á 10 pesetas. . . . .	200	»
Veinte id. tranquilloná 7 pesetas 50 céntimos. . . . .	150	»
Una tierra en la Vega; linda Ambrosio Pardo, E. Alfonso Por-		

taly Francisco del Olmo, compuesta de 4'124 centiáreas, equivalentes á una fanega y cuatro celemines, tasada en. . . . . 157 50

Otra en el Reajo, próxima á la Peña del Tesoro, Saliente y Poniente camino, Mediodia Eugenio Fernandez y Norte Cándido Bronchalo; compuesta de 300 centiáreas, equivalentes á un celemin y un cuartillo, tasada en. . . . . 5 »

Otra en Valdeviñuelas, Saliente y Poniente Zopetero, Mediodia Mauricio Anton y Norte Ramona Lago, de haber dos fanegas y seis celemines, tasada en. . . . . 217 50

Un olivar con el fruto, en el Cerro; linda Manuel Calvo, Celestino Ocaña y Maria Bronchalo; compuesto de 4'490 centiáreas, equivalentes á una fanega cinco celemines y un cuartillo, tasado en. . . . . 150 »

Otra en la Loma, con cepas de viña con los frutos; linda Cesáreo Cifuentes y Micaela Albarracin, Saliente, Mediodia y Norte senda; compuesto de 7'968 centiáreas, equivalentes á una fanega y tres cuartillos, tasado en. . . . . 75 »

Una tierra con tallos en el mismo sitio; linda Nicolás Polo y Alfonso Portal; compuesto de 3'300 centiáreas; equivalentes á una fanega y tres cuartillos, tasada en. . . . . 85 50

Cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del actual, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Sayaton 1.º de Julio de 1877.—El Juez municipal, Eugenio Fernandez Heredia.—Por su mandado.—Tomás Villalba, Secretario.

NOTA.—La tasacion de los olivos es sin el fruto, por ser difícil tasar éste en el tiempo que se ha practicado dicha tasacion.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA.

DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza.

Debiendo enajenarse en subasta pública 1.300 kilogramos 244 decágramos de tocino y 2.461 kilogramos 428 decágramos de arroz, existentes en el castillo de Molina de Aragon, cuyo acto tendrá efecto simultáneamente en el referido punto ante el Alcalde, y en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la Carrera, número 34, á las doce del dia 14 del próximo mes de Agosto, se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, debiendo sujetarse al modelo que se estampa á continuacion, y cuyo pliego de condiciones y precio límite se hallarán de manifiesto en ambas dependencias.

Guadalajara 13 de Julio de 1877.—Manuel Torres.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de ....., habitante en la calle de .... núm. ....; enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta del tocino y arroz existente en la ciudad de Molina de Aragon, se compromete á satisfacer los precios siguientes:

Pesetas. Cents.

Por cada kilogramo de 828'44	
kilogramos de tocino. . . . .	» »
Por cada kilogramo de los	
175'100 kilogramos de tocino	» »
Por cada kilogramo de arroz. . . . .	» »
Acompañando el talon de que trata la	
condicion 6. <sup>a</sup>	

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
*de Guadalajara.*

IMPUESTO DE SAL.

Estando en el ánimo de esta Corporacion no administrar por ahora el Impuesto de sal establecido por el artículo 48 de la vigente Ley de presupuestos, ha acordado en sesion del dia de ayer arrendar el derecho de la exclusiva en la venta de tal especie, bajo el tipo de 10.000 pesetas por todo el presente año económico; habiendo señalado el dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana para celebrar en estas Casas Consistoriales la primera subasta con arreglo á instruccion.

Guadalajara 15 de Julio de 1877.—El Alcalde-Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Molina.*

El presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial, que ha de regir durante el ejercicio de 1877-78, se halla formado por esta Alcaldía.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido, ó persona competente-mente autorizada, pueden hacer en el término de ocho dias las observaciones ó reparos que juzguen necesarios.

Molina de Aragon 11 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan de Obregon.—El Secretario, Lúcio Hernandez.

TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Esta gran Compañía Nacional, ventajosamente conocida del público, acaba de inaugurar un ramo de seguros nuevo en España, de gran éxito y general aceptacion en el extranjero; tal es el seguro *contra la pérdida de alquileres por causa de incendio*, que garantiza á los propietarios mediante una prima insignificante de la falta de alquileres durante las reparaciones ó la reconstruccion de la finca incendiada.

En las oficinas de la Subdireccion de esta provincia (Guadalajara) calle de la Carrera, núm. 33, se facilitarán cuantos datos puedan convenir.

COLONIA ASUNCION.--BRIHUEGA.

Se admiten más colonos con los privilegios sobre quintas, contribucion y otros. Sus terrenos bastante productibles, como puede verse hoy por los frutos pendientes de recoleccion.

El proyecto, condiciones é inscripcion, en Madrid, casa del propietario, Montera, 31, 2.º; en Guadalajara, D. Manuel María Valles, Procurador y Diputado provincial, y en Brihuega, Notaria de D. Cirilo Arribas.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Este establecimiento ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle. Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al «Boletin oficial,» cuyo importe será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Los pagos pueden efectuarse por libranzas ó giro sin quebranto, á la orden del Administrador de la Imprenta, D. Julian Ramirez, el cual para atender personalmente á cuantos lo deseen, se halla en las oficinas del Establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.